

**CUARTO.**—La Secretaría del Patrimonio Nacional, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en el caso, en los términos de Ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a la misma.

**QUINTO.**—Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, el pago se efectuará con intervención de la Secretaría de Obras Públicas y con cargo al patrimonio de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

**SEXTO.**—Publíquese el presente Decreto en el "Diario Oficial" de la Federación y notifíquese personalmente a los propietarios de los terrenos afectados y en caso de ignorarse su domicilio, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal, en los términos del artículo 4o. de la Ley de Expropiación.

#### TRANSITORIO

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Obras Públicas, Gilberto Valenzuela.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Alfonso Corona del Rosal.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.

2 v. 1

66.08.25.31

**FE DE ERRATAS** al Decreto que expropia por causa de utilidad pública y para integrar el derecho de vía del tramo Caseta de Cobro-Tepotzotlán-La Cañada, varios terrenos ubicados en Santa Ana Soyaniquilpan, Hgo., publicados los días 16 y 17 de mayo último.

66.05.17.08

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Obras Públicas.—Oficialía Mayor.—12.-6613.

**ASUNTO:** Se solicita publicación de fe de erratas.

C. Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, Bucarell Núm. 99. Ciudad.

En el número 12 y 13 del "Diario Oficial" de la Federación Tomo CCLXXXVI de fecha 16 y 17 de mayo del presente año, en que aparece publicado el Decreto que expropia por causa de utilidad pública y para integrar el Derecho de Vía del Tramo Caseta de Cobro-Tepotzotlán-La Cañada, varias superficies de terrenos ubicados en el Municipio de Santa Ana Soyaniquilpan, Hgo., con superficie total de 30,000.00 M2., se advierten las siguientes erratas:

En la Pág. 22, segunda columna en el párrafo tercero, 6o. renglón, dice: y 60.00M. a la derecha, debe decir: y 80.00M. a la derecha.

En la misma Pág. 22, 2a. columna en el párrafo denominado Datos técnicos, 5o. renglón, dice: Para espiral a la derecha, sigue así hasta la 80-|-700.01 para continuar en tangente, con rumbo astronómico N46°39'E, debe decir: En curva espiral a la derecha, sigue así hasta la 80-|-700.01 para continuar en tangente, con rumbo astronómico .... N46°39'W.

Hago de su conocimiento lo anterior con la atenta solicitud de que, si no existe inconveniente para ello, se publique la fe de erratas correspondiente.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Año de la Amistad México-Centroamericana.

México, D. F., julio 27 de 1966.—El Oficial Mayor, Roberto Ríos Elizondo.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

66.08.25.32

**ACUERDO** que establece la tarifa para regular el pago de los Derechos de Autor por el uso de la música y de las Interpretaciones en las transmisiones de las Estaciones Radiodifusoras Comerciales de la República Mexicana.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Educación Pública.

**ACUERDO** que establece la tarifa para regular el pago de los Derechos del Autor por el uso de la música y de las Interpretaciones en las transmisiones de las Estaciones Radiodifusoras Comerciales de la República Mexicana.

Considerando que, previas las convocatorias respectivas, se integró la Comisión Mixta para la elaboración de la tarifa para el pago de derechos por el uso de la música y las interpretaciones en las transmisiones de las Estaciones Radiodifusoras de la República.

Considerando que, los sectores interesados representados por la Cámara Nacional de la Industria de la Radiodi-

fusión, la Sociedad de Autores y Compositores de Música, S. de A., y la Asociación Nacional de Intérpretes, S. de L., llegaron a un acuerdo para regular el pago de los derechos por el uso de la música y de las interpretaciones en las transmisiones de las Estaciones Radiodifusoras Comerciales de la República.

Considerando que, en la Dirección General del Derecho de Autor, ha quedado registrado el Convenio en que se contiene el Acuerdo de los sectores interesados.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 159, y 3o. transitorio de la Ley Federal de Derechos de Autor, se resuelve que el pago de los derechos de autor por el uso de la música y de las interpretaciones en las transmisiones de las Estaciones Radiodifusoras Comerciales de la República Mexicana, se rija por la siguiente:

#### TARIFA

**ARTICULO PRIMERO.**—Las Estaciones Radiodifusoras Comerciales de la República Mexicana, cubrirán a los autores y compositores de música y a los Intérpretes, por la ejecución del conjunto de las composiciones musicales e

Interpretaciones que empleen en sus transmisiones, al 1.10% (uno punto diez por ciento), del importe de su declaración del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, correspondiendo de dicha cantidad, el 83.33% (ochenta y tres punto treinta y tres por ciento) a los Autores y Compositores de Música, y el 16.67% (dieciséis punto sesenta y siete por ciento) a los Intérpretes.

**ARTICULO SEGUNDO.**—El pago a que se refiere el artículo anterior, no ampara contra violaciones a los intereses morales del autor y/o del intérprete, los que serán respetados, íntegramente, en los términos de Ley.

Por tanto, el uso de la música o las interpretaciones en el anuncio de un producto o productos determinados, deberá ser motivo de autorización especial y expresa de los derechohabientes.

**ARTICULO TERCERO.**—Las Estaciones Radiodifusoras Comerciales, no podrán repercutir los pagos que hagan por concepto de derechos, a sus patrocinadores y anunciantes, en términos mayores a los fijados en la presente tarifa.

La violación a lo establecido en el párrafo anterior será motivo para que los derechohabientes, puedan, conjunta o separadamente revocar la autorización por el uso de la música y/o las interpretaciones.

**ARTICULO CUARTO.**—Lo dispuesto en el artículo primero no cubre los derechos por la reproducción de Anuncios Comerciales a que se refiere el último párrafo del artículo 74 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

**TRANSITORIOS**

**UNICO**—Esta tarifa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 15 de agosto de 1966.—El Secretario de Educación Pública, Agustín Yañez.—Rúbrica.

66.08.25.33  
**CIRCULAR** número 1/66 por medio de la cual se hace del conocimiento de las personas físicas o morales, dedicadas a actividades editoriales o de impresión, la obligación de registrar su nombre, domicilio y emblema en la Dirección General del Derecho de Autor, que les impone el artículo 131 de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Educación Pública.—Dirección General de Derecho de Autor.—Departamento de Sociedades, Empresas y Tarifas.

**CIRCULAR** número 1/66 por medio de la cual se hace del conocimiento de las personas físicas o morales, dedicadas a actividades editoriales o de impresión, la obligación de registrar su nombre, domicilio y emblema en la Dirección General del Derecho de Autor, que les impone el artículo 131 de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente.

En atención a que, hasta la fecha una cantidad muy considerable de empresas dedicadas habitual y comercialmente a actividades editoriales o de impresión, no han cumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 131 de la Ley Federal de Derechos de Autor, se concede un plazo de 30 días contados a partir del siguiente a aquel en que se publique en el "Diario Oficial" de la Federación, la presente circular, a dichas empresas para que inscriban su nombre, domicilio y emblema o sello distintivo en la Dirección General del Derecho de Autor apercibiéndolas de que, de no hacerlo en el plazo mencionado, se procederá a aplicar la sanción que corresponda con base en lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de la materia.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 28 de junio de 1966.—El Director General, Ernesto Rojas y Benavides.—Rúbrica.

**DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION**

66.08.25.34

**RESOLUCION** sobre dotación de ejido al poblado Santa Cruz, en Palenque, Chiá.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

**VISTO** para resolver en definitiva el expediente relativo a la dotación de ejido promovido por vecinos del poblado denominado Santa Cruz, Municipio de Palenque del Estado de Chiapas; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de fecha 9 de febrero de 1957, vecinos del poblado de que se trata solicitaron del Gobernador del Estado dotación de tierras, por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este Organismo inició el expediente respectivo, habiéndose publicado la referida solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 19 de junio de 1957, surtiendo efectos de notificación; la diligencia consual se practicó con las formalidades de Ley el 28 de noviembre de 1957, misma que prevenida arrojó total de 23 capacitados en materia agraria procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos de localización de predios afectables.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 9 de octubre de 1964, y lo so-

metió a la consideración del Gobernador del Estado quien con fecha 10 del mismo mes y año dictó su Mandamiento concediendo a los solicitantes por concepto de dotación de ejido una superficie total de 980 hectáreas de terrenos propiedad de la Nación de las que 20 hectáreas son para la zona urbana y 960 hectáreas clasificadas de temporal con 30% de cerril que equivalen a 480 hectáreas de temporal y 480 hectáreas de cerril; con la superficie de labor reportada se formarán 24 parcelas de 20 hectáreas cada una para beneficiar a 23 capacitados y una para la escuela del lugar.

**RESULTANDO TERCERO.**—De los antecedentes consta que dentro del radio de 7 kilómetros resultan preferentemente afectados terrenos propiedad de la Nación que pueden contribuir para la acción se estudia con una superficie de 930 hectáreas clasificadas como de temporal con 30% de cerril; y que efectivamente son 23 los capacitados con derecho a la acción intentada cuyos nombres son los siguientes: 1.—Sebastián Pérez Oleta, 2.—Santiago Pérez Gutiérrez, 3.—Juan Pérez Gutiérrez, 4.—Mariano Díaz Pérez, 5.—Josefa Oleta, 6.—Ernesto Cruz Cruz, 7.—Ferrin Oleta Pérez, 8.—Juan Pérez, 9.—Gerónimo de Mesa Moreno, 10.—Francisco de la Mesa Moreno, 11.—Jaime Alvaro Vázquez, 12.—Miguel Gómez, 13.—Juan Alvaro de Haro, 14.—Miguel Alvaro Silvano, 15.—Genónimo Sacches Pérez, 16.—Pedro de Mesa Moreno, 17.—Pedro de Mesa de Haro, 18.—Nicolás de Mesa Moreno, 19.—Geronimo de Mon Cruz, 20.—Victor Moreno Gómez, 21.—Manuel Díaz Pérez, 22.—Manuel Cruz Oleta, 23.—Luis Oleta Pérez.

ACUERDO que establece la tarifa para regular el pago de los Derechos de Autor por el uso de la música y de las interpretaciones en las transmisiones de las Estaciones Radiodifusoras Comerciales de la República Mexicana.

(Publicado en el "Diario Oficial"  
de 25 de agosto de 1966.)

Secretaría de Educación Pública.

Considerando que, previas las convocatorias respectivas, se integró la Comisión Mixta para la elaboración de la tarifa para el pago de derechos por el uso de la música y las interpretaciones en las transmisiones de las Estaciones radiodifusoras de la República.

Considerando que, los sectores interesados representados por la Cámara Nacional de la Industria de la Radiodifusión, la Sociedad de Autores y Compositores de Música, S. de A., y la Asociación Nacional de Intérpretes, S. de L., llegaron a un acuerdo para regular el pago de los derechos por el uso de la música y de las interpretaciones en las transmisiones de las Estaciones Radiodifusoras Comerciales de la República.

Considerando que, en la Dirección General del Derecho de Autor, ha quedado registrado el Convenio en que se contiene el Acuerdo de los sectores interesados.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 159, y 50. transitorio de la Ley Federal de Derechos de Autor, se resuelve que el pago de los derechos de autor por el uso de la música y de las interpretaciones en las transmisiones de las Estaciones Radiodifusoras Comerciales de la República Mexicana, se rija por la siguiente:

#### TARIFA

ARTICULO PRIMERO.—Las Estaciones Radiodifusoras Comerciales de la República Mexicana, cubrirán a los autores y compositores de música y a los intérpretes, por la ejecución del conjunto de las composiciones musicales e interpretaciones que empleen en sus transmisiones, el 1.10% (uno punto diez por ciento), del importe de su declaración del impuesto sobre Ingresos Mercantiles, correspondiendo de dicha cantidad, el 83.33% (ochenta y tres punto treinta y tres por ciento) a los Autores y Compositores de Música, y el 16.67% (dieciséis punto sesenta y siete por ciento) a los Intérpretes.

ARTICULO SEGUNDO.—El pago a que se refiere el artículo anterior, no ampara contra violaciones a los intereses morales del autor y/o del intérprete, los que serán respetados, íntegramente, en los términos de la Ley.

Por tanto, el uso de la música o las interpretaciones en el anuncio de un producto o productos determinados, deberá ser motivo de autorización especial y expresa de los derechohabientes.

ARTICULO TERCERO.—Las Estaciones Radiodifusoras Comerciales, no podrán repercutir los pagos que hagan por concepto de derechos, a sus patrocinadores y anunciantes, en términos mayores a los fijados en la presente tarifa.

La violación a lo establecido en el párrafo anterior será motivo para que los derechohabientes, puedan, conjunta o separadamente revocar la autorización por el uso de la música y/o las interpretaciones.

ARTICULO CUARTO.—Lo dispuesto en el artículo primero, no cubre los derechos por la reproducción de Anuncios Comerciales a que se refiere el último párrafo del artículo 74 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

#### TRANSITORIOS

UNICO.—Esta tarifa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 15 de agosto de 1966.—El Secretario de Educación Pública, Agustín Yáñez.—(Rúbrica)